



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0104640

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Segunda

Núm. Registro: 2176/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Juan Carlos Mosquera Carbón y otra.

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Luis López Guerra

D. Vicente Gimeno Sendra

SOBRE: Autos de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 15 de junio de 1988, y de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1988.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Juan Carlos Mosquera Carbón y doña Ana Fernández García, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de diciembre de 1988, interpone recurso de amparo contra los Autos de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 15 de junio de 1988, y de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 23 de noviembre de 1988.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0104639

2. Contra los hoy recurrentes se interpuso en su día demanda de juicio declarativo de menor cuantía suplicando que se declarara que el contrato existente entre ellos y la entidad mercantil demandante SUCESORES DE WALDO RIVA, S.L., constituía un arrendamiento de industria y que, en aplicación del art. 1581 en relación con el art. 1566 del Código Civil, se entendiera resuelto el contrato procediendo a decretar el desahucio judicial de los demandantes. Tras los correspondientes trámites procesales se dictó Sentencia por el Juez de Primera Instancia de la Estrada, de 26 de abril de 1988, estimando la demanda, condenando a los demandados, hoy actores de amparo, a desalojar las instalaciones afectadas por el contrato de arrendamiento de industria.

La Sentencia fue recurrida en apelación; tras los correspondientes trámites, se dictó Sentencia por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña el 15 de junio de 1988, estimándose que, al no haberse acreditado la consignación de las rentas debidas, procedía declarar la inadmisión del recurso y correspondiente firmeza de la Sentencia, según lo establecido por los arts. 1566 y 1567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por los hoy demandantes de amparo se presentó escrito de aclaración que fue desestimado por Auto de 22 de junio de 1988.

Contra el Auto de 15 de junio de 1988 se interpuso recurso de casación; tras los correspondientes trámites procesales, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó el Auto de 23 de noviembre de 1988 declarando inadmisibile el recurso por no alcanzar la renta la cuantía exigida por el art. 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en relación con los arts. 1687.1 y 3 y 1697 de la LEC. El Auto fue recurrido en súplica que fue desestimada por providencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 14 de diciembre de 1988.

3. La demanda basa su solicitud de amparo en la existencia de una doble violación del art. 24 de la Constitución que ha hecho que se haya privado a los recurrentes de la tutela judicial efectiva y se les haya causado indefensión.

0 0104638

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) La primera de las violaciones cronológicamente sería la producida por el Auto de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 15 de junio de 1988. Dicho Auto declara la inadmisión del recurso de apelación por entender que no se había acreditado la consignación de las rentas debidas en aplicación de los arts. 1566 y 1567 de la LEC. Sin embargo, estos preceptos no son aplicables a los Autos. Dichos preceptos sólo pueden aplicarse al proceso de desahucio especial y sumario del Título XVII de la LEC y a los especiales de la LAU y LAR, pero no a un juicio declarativo ordinario.

b) Por su parte, el Auto del Tribunal Supremo, por un lado, no está motivado ya que se limita a establecer que la cuantía de la causa no permite la casación sin determinar de qué renta mensual se trata, cómo se ha calculado y cómo afecta a la casación, cuando se ha tramitado como de cuantía inestimable, condenándose en instancia a indemnizar por daños y perjuicios a concretar en ejecución de Sentencia. El asunto se había tramitado como un juicio declarativo ordinario de menor cuantía, determinada como inestimable, lo que, según el art. 1687.1 LEC, hacía posible la casación.

La consecuencia de todo lo anterior es que se ha privado a los actores de amparo de tutela judicial efectiva, por lo que concluye la demanda solicitando que se anulen las resoluciones recurridas para que se admita por la Audiencia Territorial de La Coruña el recurso de apelación interpuesto en su día o, alternativamente, para que la Sala Primera del Tribunal Supremo admita el recurso de casación.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia en que traen su causa las resoluciones recurridas ya que en otro caso quedaría sin contenido el amparo solicitado, sin causar perjuicio alguno a terceros ya que nada impide que los demandantes civiles sigan, mientras tanto, cobrando la denominada "renta".

4. La Sección, por providencia de 13 de febrero de 1989, puso de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0104636

manifiesto la posible concurrencia de la siguiente causa de inadmisión: extemporaneidad de la demanda.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de febrero de 1989, realiza las alegaciones que estima oportunas. Entiende que el dies a quo para computar el plazo previsto por el art. 44.2 de la LOTC es la fecha de notificación del Auto impugnado, sin que la posterior interposición de su recurso de súplica modifique este planteamiento dada su irrecurribilidad según lo dispuesto en el art. 1710.4 de la LEC. En consecuencia propugna la inadmisión del recurso por extemporáneo.

6. La representación del recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de marzo de 1989, realiza las alegaciones que tiene por convenientes. La fecha a partir de la cual debe de computarse el plazo del art. 44.2 de la LOTC debe ser la de inadmisión del recurso de súplica. Dicho recurso, pese a lo establecido por el art. 1710.4 de la LEC, era plenamente viable, dando la oportunidad de rectificar el error cometido al propio tribunal a quo. Además, el propio Auto impugnado guardaba silencio al respecto, y el recurso no tenía finalidad dilatoria alguna. En consecuencia, entiende la parte actora que no concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Concurre la causa de inadmisión señalada en la providencia de 13 de febrero de 1989. El Auto recurrido, según señala la representación de los demandantes, fue notificado el 28 de noviembre de 1988; dado que la demanda fue presentada en el registro de este Tribunal el 30 de diciembre siguiente, son 24 los días transcurridos desde la citada notificación, plazo que excede de lo dispuesto por el art. 44.2 de la LOTC. A estos efectos, la interposición del recurso de súplica contra el Auto de inadmisión no debe considerarse como suspensiva del plazo ya que, según el art. 1710.4 LEC, contra el Auto de inadmisión no cabe recurso alguno. La clari-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0104635

dad de este precepto hace que la improcedencia del recurso de súplica interpuesto resulte manifiesta lo que hace claramente artificial la prolongación de la vía judicial previa. Ello hace, en consecuencia, extemporánea la presentación del recurso de amparo.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.